



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02306-00

APROBADO EN ACTA NO. 010

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor CLAUDIO BORRERO QUIJANO en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante comunicación electrónica del 17 de noviembre de 2022, se remite por competencia correo con el siguiente asunto:

“RV: DENUNCIE ANTE USTED FISCAL GNRAL DE COLOMBIA EXTINCIONES DE DOMINIO EN MASA DESDE JULIO 25 DEL 2.001 (LEY 1708 DE ENERO 20 DEL 2.014) ADJUNTE CENSADO DE BIENES DE USO PUBLICO MPLES. DE CALI USURPADOS ILÍCITAMENTE EXTRAÑAMENTE NO SE HA APLICADO ART ...” (sic)

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial

ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los*

de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor CLAUDIO BARRERO QUIJANO en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de **manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso concreto, esta magistratura no vislumbra en el contenido de la comunicación interpuesta por el señor BORRERO QUIJANO, hechos disciplinariamente relevantes, ni funcionarios o empleados judiciales que hayan cometido conductas catalogadas como faltas disciplinarias..

Así las cosas, ante lo difuso del escrito allegado por el señor quejoso, y teniendo en cuenta que en los mismos no se presentan hechos relevantes que permitan determinar la comisión de una falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, al decir:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02312-00

APROBADO EN ACTA NO. 010

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor CLAUDIO BORREO QUIJANO en contra de JORGE IVAN OSPINA en su condición de el ALCALDE DE CALI y los CONCEJALES DE CALI al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante comunicación electrónica con fecha del 21 de noviembre de 2022, se allego escrito en el cual se manifestó lo siguiente:

“presidente petro ex miembro del m19 tal como lo fue el actual alcalde de cali jorge ivan ospina gómez prevaricador cuyo slogan de electo programáticamente "DE LOS EJIDOS NI HABLEMOS", presentó iniciativa a los actuales Servidores Públicos Concejales de Cali vulneradores expertos del artículo 6 constitucional, con el cuento de declararlos de utilidad pública recomprándoselos a los "roba tierras" siendo "Bienes de uso público" Ejidales urbanos y rurales, PNNFC (Territorios del Parque Farallones de Cali extendidos a los Municipios de Cali, Buenaventura, Dagua y Jamundí), dizque para Parques recreativos del Pueblo Pobre desplazado a Cali, todos por unanimidad aprobaron delito criminal contra el Patrimonio Público Mpal de los caleños traquetos, testaferreros, elites sociales económicas y colonias extranjeras aun sin nacionalizarse (Bosques del Líbano Ltda), USURPARON 31.794 territorios blindados al uso publico constitucionalmente, el medico jio de Cali negocio con herederos del usurpador de la hacienda Pance al sur de Cali, la SAE alcahuetea los torcidos

desde viejas datas, clase dirigente de la casta blanca caleña no se hagan los orejones, Doctor FRANCISCO BARBOSA DELGADO FISCAL GENERAL DESDE JULIO 25 DE 2021 DENUNCIE EL HECHO CRIMINAL LEY 1708 DE ENERO 20 DEL 2014 EXTINCIONES DE DOMINIO EN MASA...” (Sic).

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor CLAUDIO BORREO QUIJANO en contra de JORGE IVAN OSPINA en su condición de ALCALDE DE CALI y los CONCEJALES DE CALI.

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un

fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la “*la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro*”

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso en concreto, esta Sala debiera precisar que al realizar el análisis del escrito allegado, no se observan señalados funcionarios judiciales a los cuales se les pueda endilgar la comision de falta disciplinaria alguna.

Respecto a lo anterior, se vislumbra que la queja esta dirigida en contra del Alcalde y los concejales de la ciudad de Cali, por lo tanto, esta Comision Seccional, no es competente para conocer sobre el presente asunto, pues mediante el artículo 92 del Código General Disciplinario se establecen las competencias de acuerdo con la calidad del sujeto disciplinable para conocer de la causa disciplinaria de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 92. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.*

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente: de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.”(Texto subrayado fuera del original)”

Así las cosas, al tratarse de servidores públicos elegidos popularmente, se remitirán por competencia con destino a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de los hechos no se evidencia relevancia que permita determinar la comisión de una falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, al decir:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

Dicho esto, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del señor **JORGE IVAN OSPINA** en su condición de **ALCALDE DE CALI** y los **CONCEJALES DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA las presentes diligencias a la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02418-00

APROBADO EN ACTA NO. 010

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor GIRALDO ANDRES URBANO en contra del señor JULIAN JARAMILLO en su calidad de JUEZ DE PAZ DE CALI VALLE, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no, para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante comunicación electrónica del 26 de septiembre de 2022 de 2022¹, se remitió por competencia escrito de queja en el cual el quejoso manifiesta lo siguiente:

“El día 19 de noviembre de 2021, acudí a una audiencia de conciliación por motivo de entrega de un dinero por el monto de \$100.000, ese dinero lo iba ingresar al banco, pero el juez de paz el señor Johan Julian Jaramillo Villareal me pide el favor que le prestara el dinero y que el me lo pagaba después, motivo del préstamo se realizó un pagaré en el cuál se estipuló que se pagara una cuota mensual de \$300.000...

El señor Julian Jaramillo me pagó \$200.000 y luego \$100.000, pero con el tiempo no volvió pagarme nada de dinero. Realizo actos de mala fe que hasta la dirección me la dio errada, e tratado de buscarle pero se niega cuando se da cuenta que lo estoy buscando en su lugar de trabajo.

Actualmente existe un proceso que le archivaron en el Juzgado de 3 de Pequeñas causas ubicado en la carrera 52 No. 2-00, pero nunca prosperó por

¹ Archivo 005 del expediente electrónico.

ineficacia de la justicia.

Se ha realizado o tratado de realizar conciliaciones con el señor Julián Jaramillo Villareal pero no acude a ninguna

Es evidente el acto de mala fe del Juez de Paz, Julián Jaramillo Villareal contra mi y que además se aprovecha de mi discapacidad (sufro de ataques epilépticos)..." (Sic)

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos

Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...).”*

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor Giraldo Andrés Urbano, en contra del señor JULIAN JARAMILLO VILLAREAL en su calidad de JUEZ DE PAZ DE CALI VALLE.

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”*

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso concreto, esta Sala Unitaria, observa que el escrito se presenta de forma muy difusa, razón por la cual no se perciben hechos disciplinariamente relevantes para así poder iniciar una investigación disciplinaria.

Respecto a lo anterior, lo confuso del escrito allegado por la quejosa impide identificar si los hechos narrados fueron ejecutados u omitidos por el señor Juez de Paz en relación a las funciones propias del cargo o como un particular, pues de la descripción de los hechos que se describe que se haya actuado en el ejercicio de tal condición que ata como sujeto disciplinable al denunciado.

Así las cosas, ante lo difuso de los hechos manifestados por el quejoso, teniendo en cuenta que los mismos no se presentan relevantes para ser constitutivos de falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, al decir:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

Dicho esto, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de

adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del señor **JULIÁN JARAMILLO VILLAREAL** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE CALI, VALLE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02518-00

APROBADO EN ACTA NO. 010

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor ROBERTO MEDELLIN en contra de los funcionarios en AVERIGUACION al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe mérito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante comunicación electrónica con fecha del 13 de diciembre de 2022, se allegó memorial con el asunto:

“Solo la Primera Línea tiene garantías de sus procesos” (Sic)

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará

conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar

el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor ROBERTO MEDELLIN en contra del funcionarios en AVERIGUACION.

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de **manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra Superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención*

y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso en concreto, después de realizar la lectura del memorial allegado por el quejoso, esta Sala observa que el mismo fue redactado de forma difusa y sin ningún tipo de coherencia.

En concordancia con lo anterior, el memorial suscrito por el quejoso no contiene de forma clara hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan identificar la comisión de alguna falta disciplinaria. El quejoso se limita a hacer una serie de manifestaciones con base a su apreciación subjetiva y sin ningún tipo de desarrollo, priorizando en algunos casos a realizar comentarios irrespetuosos en contra de algunos servidores públicos que incluso, no están adscritos a la rama judicial. Por lo tanto, ante la carencia de hechos relevantes y los difusos del escrito allegado, esta Sala se encuentra imposibilitada para activar la jurisdicción disciplinaria en favor del Estado, ya que no se cumplen los requisitos en el escrito de queja, los cuales en su momento puntualizó la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de esta manera:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos anteriormente descritos no se cumplen a cabalidad y de los hechos no se evidencia relevancia alguna que permita determinar la comisión de una falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, al decir:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

Dicho esto, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de

¹ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del funcionario en **AVERIGUACION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f84b2ff6ec0ef20564087ea60446ed38ea3075ca5bc209b526e2acaf0509d6**

Documento generado en 31/01/2023 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00040-00

APROBADO EN ACTA NO. 012

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde estudiar la admisibilidad de la investigación disciplinaria en el presente asunto, en contra de funcionarios **EN AVERIGUACIÓN**, a la luz de lo previsto en el artículo 209 del CGD, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto, o si por el contrario esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, acorde con lo previsto en el Código General Disciplinario.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En cumplimiento de la decisión proferida en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado 18 Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante oficio JPCA-PANC-2- 100973 del 26 de octubre de 2021¹, se envió copia de las diligencias penales 760016000193201180198, que por el delito de HOMICIDIO CULPOSO se adelantó en contra del señor JOSÉ JAIR GONZÁLEZ MEDINA “...para lo que corresponda...”

Del registro audiovisual de las diligencias, se advierte que la Fiscalía 15 Seccional adscrita al Grupo de Vida de Cali, solicitó decretar la preclusión de la investigación, por haber operado la prescripción de la acción penal, la cual inició

¹ El reparto se hizo hasta el 13 de enero de 2023. Archivo 3 del expediente electrónico.

por reporte de accidente de tránsito el **01 de marzo de 2011**, hacia las 12:05 horas en que el señor JOSE JAIR GONZALEZ conducía el vehículo marca internacional modelo 2008, color azul, servicio público, tipo bus MIO de placas PCQ 122 por la diagonal 15 de esta ciudad, cuando a la altura de la calle 73 al parecer pasa un semáforo rojo y colisiona con la motocicleta color negro, marca Yamaha, modelo 1999, línea RX 115 que era conducido por el señor RODOLFO MARIN, quien tuvo lesiones en el lugar de los hechos que le causaron la muerte.

Dijo que revisada la carpeta, se observaba que en esa indagación no se realizó formulación de imputación, razón por la cual se solicitaba la preclusión de la investigación, teniendo en cuenta el art. 82 numeral 4, 83, 331 y 332, numeral 1º del C. de P. Penal., como quiera que la conducta investigada era de homicidio culposo con pena máxima de 108 meses y a la fecha habían transcurrido más de 10 años.

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”*** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.**” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos. (...)”²

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Descendiendo al caso concreto, se trata de investigar las circunstancias fácticas que pudieron incidir en que se produjera la extinción de la acción penal que bajo radicado 76001600019320118019800 se seguía en contra del señor JOSÉ JAIR GONZÁLEZ MEDINA, por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO y la posible responsabilidad que en la misma tendrían los funcionarios judiciales que la tuvieron a cargo.

Consultados los archivos de esta Corporación se pudo establecer que por idéntica situación fáctica ya la judicatura dispuso la apertura de investigación disciplinaria y formulación de cargos en contra del doctor MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA, en su calidad de Fiscal 15 Seccional adscrito a la Unidad de Vida de Cali, dentro de la investigación disciplinaria radicado **2016-00549**, la que en el momento se encuentra en trámite de juzgamiento.

Se pudo determinar en dicha investigación que el **01 de marzo de 2011**, se realizó el reporte de inicio manual de la noticia criminal (pág. 5, 7 a 14) y, en la misma fecha, es la doctora NORMA PATRICIA HERRÁN CORTÉZ, quien en su calidad de FISCAL 110 SECCIONAL DE CALI, realiza el programa metodológico para: hacer presencia en el lugar de los hechos, adelantar inspección a cadáver y acopiar toda la información que permitiera conocer el origen de los hechos, además de recoger todo el material probatorio; realizar inspección judicial al lugar de ocurrencia del hecho, verificar el estado del automotor involucrado; trasladar el cadáver a medicina legal para que se le practicase la respectiva necropsia y hacer entrega; asentar el registro civil de defunción; levantar el correspondiente croquis y determinar condiciones de visibilidad; realizar todas las actividades para adelantar las investigaciones (pág. 6).

Aparece constancia del **09 de marzo de 2011**, del Fiscal 101 Seccional de Cali – José Luis Ramírez Moncayo-, indicando que se remitían las diligencias a la oficina de asignaciones de la D.S.F., con el fin de que fuesen asignadas a un Fiscal de Conocimiento de la Unidad de Vida de Cali (pág. 60).

² Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

El **16 de marzo de 2011** aparece el doctor MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA, en su calidad de Fiscal 15 Seccional de Cali, disponiendo que una vez se obtuvieran los resultados de la secuencia del plan de semaforización del sector y procedencia del tiempo, se realizara la inspección al lugar de los hechos (pág. 55).

El **30 de marzo de 2011**, se expide certificación del estado de la investigación, previa solicitud del señor LUIS GERARDO MARÍN BEDOYA (pág. 65).

Seguidamente aparece el poder otorgado por el señor JOSÉ JAIR GRAJALES al doctor JUAN CARLOS MURILLO R, para que lo representara dentro del asunto (pág. 66).

Aparecen solicitudes del **01 y 11 de abril de 2011**, dirigida por el doctor HURTADO SOCHA, a la Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES, para que practicaran experticia técnica a los vehículos involucrados en los siniestros (pág. 68 y 69).

El **29 de abril de 2011**, previa solicitud de la señora MARÍA ALEJANDRA GRAJALES MARÍN, se emite orden de entrega del vehículo tipo motocicleta de placas LGD46 (pág. 84).

Se observa acta de audiencia preliminar celebrada el **29 de abril de 2011**, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali con asistencia del doctor HURTADO SOCHA, en la que se accedió a la entrega provisional del automotor identificado con placas VCQ-122, a favor del representante legal de la empresa UNIMETRO (pág. 93).

El **02 de mayo de 2011**, se allegó el poder otorgado al doctor LUIS ALFONSO OSPINA B. por el señor CARLOS ARTURO GRAJALES, en su calidad de representante legal de la menor MARÍA ALEJANDRA GRAJALES MARÍN, para que en su nombre y representación adelantada la acción civil de indemnización (pág. 86 a 82).

Aparece formato de programa metodológico parcialmente diligenciado, con los datos del doctor HURTADO SOCHA (pág. 95 y 96).

Luego, formato de orden a policía judicial, sin fecha, signado por la doctora ADRIANA RODRIGUEZ ALVEAR, en su calidad de Fiscal 15 Seccional de Cali, encaminado a realizar labores de vecindario para ubicar si en el lugar existían cámaras, videos a la policía Nacional; realizar arraigo, identificar e individualizar al señor JOSÉ JAIR GONZÁLEZ, allegar los antecedentes penales; entrevistar a los testigos BEIMAN TORRES, realizar interrogatorio a indiciado, álbum fotográfico, solicitar prueba de toxicología y alcoholemia al señor RODOLFO MARÍN VASCO y demás tendientes al esclarecimiento de los hechos (pág. 97).

Mediante escrito del **09 de septiembre de 2011**, el señor CARLOS ARTURO GRAJALES ISAZA revoca el poder otorgado al abogado OSPINA BLANDÓN y solicita se le reconozca personería para actuar al abogado JUAN FERNANDO MEJÍA TORO y solicitud de copias (pág. 98 a 101); lo cual se despachó desfavorablemente por el doctor HURTADO SOCHA mediante oficio del 30 de septiembre de 2011 (pág. 102).

El **10 de octubre de 2011** se allega el informe ejecutivo, con los resultados a la orden a policía judicial para obtención del video de las cámaras del sector, el plan

de semaforización, hoja de vida del indiciado, toma de impresiones decadactilares del indiciado, resultados de prueba de alcoholemia y toxicológicas del occiso, descripción y análisis de lo visto en el video *“con esto se da por terminada y cumplida la labor metodológica, si se requiere se debe realizar una nueva orden metodológica complementaria”* (pág. 103 a 159).

Aparece diligenciado por el doctor MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA, en su calidad de Fiscal 15 Seccional de Cali formato de solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO e indiciado el señor JOSE JAIR GONZÁLEZ MEDINA, con fecha de radicación ante el Centro de Servicios Judiciales de Cali del **08 de febrero de 2012** (pág. 175 y 176).

El **09 de febrero de 2012**, se allegó poder otorgado por la señora MARÍA ALEJANDRA GRAJALES, al abogado JUAN FERNANDO MEJÍA TORO, para que ejerciera su representación dentro del asunto (pág. 177).

Acta de audiencia de formulación de imputación, del 17 de mayo de 2012, ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, en la que se dejó constancia que no se pudo celebrar, por inasistencia injustificada del indiciado (pág. 181).

Con memorial radicado el 21 de diciembre de 2012, el abogado MEJÍA TORO allegó poder signado por los señores LUIS GERARDO MARÍN BEDOYA, MARIA DISNEY VASCO BEDOYA, GERARDO MARÍN VASCO, DISNEY TATIANA MARÍN VASCO y MARÍA ALEJANDRA GRAJALES, para representarlos en calidad de víctimas indirectas (pág. 182 a 194).

Mediante **oficio No. 42396 del 02 de marzo de 2015**, el Centro de Servicios Judiciales de Cali comunicó a la Fiscalía 15 Seccional que el Juzgado 15 Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías había señalado el 23 de abril de 2015 para celebrar audiencia de formulación de imputación dentro del asunto (pág. 195).

El **24 de julio de 2015**, el doctor MEJÍA TORO sustituyó el poder que le fuera otorgado, para que la doctora MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE prosiguiera con la representación de las víctimas (pág. 196).

Mediante **oficio No. 155448 del 24 de julio de 2015**, el Centro de Servicios Judiciales de Cali informó al Fiscal 15 Seccional de Cali que el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali señaló el 07 de septiembre de 2015 para celebrar audiencia de formulación de imputación (pág. 200).

En la fecha anotada no fue posible llevar a cabo la diligencia, por cuanto no se presentó el indiciado, JOSE JAHIR GONZÁLEZ, ni su abogada defensora y se hizo constar que el Fiscal 15 Seccional de Cali, doctor MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA estuvo atento a la diligencia, por lo que nuevamente aparece formato único para solicitud de audiencias, señalando el **23 de octubre de 2015**, para celebrar audiencia de formulación de imputación (pág. 201 y 202).

El **08 de septiembre de 2015**, se da orden a policía judicial por el doctor HURTADO SOCHA para *“Realizar labores de vecindario en la Manzana B Casa 62 Barrio Poblado Campestre o Carrera 10 # 13-15 Barrio El Carmelo Candelaria, con el fin de lograr la ubicación del señor JOSE JAIR GONZÁLEZ MEDINA... una vez se tenga ubicada al señor*

JOSÉ JAIR GONZALEZ MEDINA, se le comunicará por escrito que debe presentarse el día viernes 23 de octubre de 2015, a las 10:00 a.m., ante el Juez Quince Penal Municipal de Control de Garantías de la Ciudad... lo anterior con el fin de llevar a cabo audiencia de formulación de imputación. Delito Homicidio Culposo." (pág. 203 y 204); lo que efectivamente se cumplió el mismo día de la orden, de acuerdo a la constancia de recibido que realizó el señor GONZÁLEZ MEDINA del oficio No. 193201180198 del 08 de septiembre de 2015 (pág. 205 y 206).

Mediante **oficio No. 194097 del 09 de septiembre de 2015**, el Centro de Servicios Judiciales de Cali informó al Fiscal 15 Seccional de Cali que el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali señaló el 23 de octubre de 2015 para celebrar audiencia de formulación de imputación (pág. 207).

Mediante **oficio No. 085215 del 19 de abril de 2016**, el Centro de Servicios Judiciales de Cali informó al Fiscal 15 Seccional de Cali que el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali señaló el 15 de junio de 2016 para celebrar audiencia de formulación de imputación en contra del señor JOSE JAIR GONZÁLEZ, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO (pág. 217).

Con **oficio No. 194183 del 10 de agosto de 2017**, el Centro de Servicios Judiciales de Cali informó al Fiscal 15 Seccional de Cali que el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali señaló el 19 de octubre de 2017 para celebrar audiencia de formulación de imputación en contra del señor JOSE JAIR GONZÁLEZ por el delito de HOMICIDIO CULPOSO (pág. 218).

Se dejó constancia por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali que el **19 de octubre de 2017**, "*...hizo presencia el señor Fiscal 15 Seccional Unidad Vida Manuel Ignacio Hurtado Socha, quien manifestó que retira la formulación de imputación del señor JOSE JAHIR GONZALEZ programada para el día de hoy...*" (pág. 219).

Mediante **oficio No. 242907 del 24 de octubre de 2017**, el Centro de Servicios Judiciales de Cali informó al Fiscal 15 Seccional de Cali que el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali señaló el 24 de noviembre de 2017 para celebrar audiencia de levantamiento de medida cautelar (pág. 220).

Nuevamente, mediante **oficio No. 3890 del 24 de noviembre de 2017**, el Centro de Servicios Judiciales de Cali informó al Fiscal 15 Seccional de Cali que el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali señaló el 11 de diciembre de 2017 para celebrar audiencia de levantamiento de medida cautelar sobre vehículo (pág. 221).

Con **oficio No. 4770 del 2 de enero de 2018**, el Centro de Servicios Judiciales de Cali informó al Fiscal 15 Seccional de Cali que el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali señaló el 11 de diciembre de 2017 para celebrar audiencia de levantamiento de medida cautelar sobre vehículo (pág. 222).

Finalmente, el **27 de septiembre de 2021**, es la doctora ADRIANA INÉS COLONIA RIVEROS, quien en su calidad de Fiscal 15 Seccional de Cali solicita la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal (pág. 223).

Así las cosas, aún cuando pudiese disponerse la incorporación del presente asunto, para que se prosiguiera bajo una misma cuerda procesal la investigación en contra del representante de la Fiscalía, doctor HURTADO SOCHA, por disposición del art. 98 del CGD, las incorporaciones en materia disciplinaria sólo proceden hasta **antes de la decisión de cierre de la investigación**, y como ya se indicó, el asunto disciplinario 2016-00549, tal determinación se adoptó desde el 12 de diciembre de 2012, por lo que no sería procedente disponer la misma.

En efecto, determina la norma en mención:

“ARTÍCULO 98. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD. *Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:*

1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.
2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.

3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.”

Sin embargo, para evitar una doble investigación en contra del funcionario judicial y que eventualmente se llegue a afectar el principio constitucional a la cosa juzgada (non bis ibídem), pertinente resulta inhibirse de disponer la apertura de la investigación disciplinaria en contra del doctor HURTADO SOCHA, en su calidad de Fiscal 16 Seccional de Cali, para que se prosiga dentro de la causa disciplinaria 2016-00549, al ser la más avanzada.

Ahora bien, de acuerdo a la inspección judicial y copias que obran del trámite penal 760016000193201180198 00, el mismo estuvo a cargo del Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali **hasta el 19 de octubre de 2017**, fecha en la que el Fiscal 15 Seccional de Cali determinó retirar la solicitud de audiencia de formulación de imputación, de modo que la investigación que se pudiese adelantar en su contra, por las acciones u omisiones en que incurrió en las mismas, solo podrían ser investigadas hasta esa data.

Lo anterior a su vez se traduce en una causal objetiva de pérdida de la competencia en cabeza de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial para iniciar cualquier investigación en contra del titular del Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali porque, **desde el 19 de octubre de 2017**, a la fecha, han transcurrido más de cinco (5) años desde el momento en que presuntamente el funcionario se encontraba en el deber de actuar y/o impulsar el trámite en comento, o que le pudiese ser exigible por la judicatura que emprendiera alguna actuación tendiente a la realización de las audiencias de formulación de imputación, por lo que tampoco es plausible avocar conocimiento del radicado de la referencia en su contra.

Lo anterior lo determinan los artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Lo anterior por disposición del parágrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, los términos mantendrán su vigencia, de acuerdo a la disposición citada en precedencia, hasta por treinta (30) meses después de la promulgación de la ley, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el **29 de junio de 2021**.

Y es que la caducidad es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

Así pues, resulta pertinente que esta Comisión se inhiba de iniciar investigación disciplinaria en contra del Juez 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, al encontrar acreditada una situación objetiva que imposibilitaría adelantar la misma, y que puede incluso ser declarada oficiosamente, en virtud de la aplicación del principio *“pro homine”* consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decisión que se adoptará al amparo del art. 209 del CGD, que prescribe:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, **o cuando la acción no puede iniciarse,** el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Finalmente resulta pertinente hacer constar que, la situación puesta de presente ya se había configurado cuando se recibió el expediente en este recinto, incluso para la fecha en que se realizó el reparto de las diligencias -13 de enero de 2023-, en tanto los cinco (5) años se cumplieron el **19 de octubre de 2022**, desconociendo que se había dispuesto dicha compulsas de copias por parte del

Juez 18 Penal de Circuito de Cali, por lo que esta Comisión queda exenta de cualquier responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de funcionarios **EN AVERIGUACIÓN**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd2d171db7cd7c0906aaf2a53a4784b76f0ff7525a9a1d87993ab46464b89e2**

Documento generado en 08/02/2023 08:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02514-00

APROBADO EN ACTA NO. 010

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor LEONEL HERNANDEZ RODRIGUEZ en contra del funcionario en AVERIGUACIÓN al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante comunicación electrónica con fecha del 12 de diciembre de 2022, se allego memorial en el cual se manifesto lo siguiente:

“Se allega al despacho ejecutor de conocimiento, y a los otros despachos judiciales que conocieron de las acciones constitucionales para que se conozca por todos y cada uno que se agotan nuevamente las solicitudes extintivas ante el juez ejecutor y como se conoce su injusto criterio jurídico, se sabe que a negara arbitrariamente, y ustedes serán llamados a servir de testigos con respecto del hecho de haberse agotado ante el juez natural los pasos correspondientes y como resultado nace nuevamentela vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano.” (Sic)

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: “**Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor LEONEL HERNANDEZ RODRIGUEZ en contra del funcionario en AVERIGUACIÓN

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurrir los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, “**su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes**” (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de

hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso en concreto, esta Sala vislumbra el escrito de allegado a esta Comisión Seccional no es una queja, conforme a que el quejoso en su memorial manifiesta que remitió a varios despachos judiciales una solicitud elevada ante el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura Valle.

Lo anterior se puede confirmar al realizar la lectura de los archivos 005 y 006 del expediente electrónico, puesto que en los mismos se observa las solicitudes elevadas por el señor Hernández Rodríguez al juzgado.

Sin embargo, el señor quejoso se duele de que su solicitud fuese resuelta negativamente en su contra, considerando que las motivaciones que rechazaran su pedimentos son contrarios a derecho e injustos, razón por la cual remite a diferentes despachos su solicitud y a su vez malestar, pretendiendo que los diferentes estrados judiciales, incluidos esta Comisión Seccional, actúen como testigos o actúen como una instancia adicional, situación que va en contra de las competencias y principios constitucionales como la autonomía funcional de los jueces, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negrillas no son del texto original).*

Igualmente, respecto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por

varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentan hechos que permitan determinar la comisión de una falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, al decir:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

Dicho esto, ante la carencia de hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del funcionario en **AVERIGUACION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b53b9520ff6143087e919071dc45966d6a26dd5b9ca7663f055bb81ede4f602**

Documento generado en 31/01/2023 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>